

setenta y nueve, hasta fin de Diciembre de 1676.  
Mando al Alcalde mayor y al Concejo, Justo  
y Regimiento de dicha mi Villa, que antes  
de ponerlos en posesion los reciban Juramentados  
por Dios Nuestro señor en forma de derecho  
de que bien, fiel, y diligentemente Usaran  
los dichos oficios guardando Justicia a las par-  
tes, que ante los Alcaldes la pidieren con-  
forme a las Leyes y Pragmaticas de  
estos Reynos, sin hacer cohechos, ni llevar  
derechos demasiados, atendiendo al beneficio, y  
bien comun de la Republica, guardando en todo  
el servicio de Dios Nuestro señor, el de S. M., y  
mio; Y otorgaran fianzas deos, llanas, y abonadas  
que se obliguen a que daran Cuenta, y Residencia  
de dho oficios en los treinta dias de la Ley, y ad.  
y quando, y a quien por mi les fuere mandado,  
y que pagaran lo que contra ellos fuere juzgado  
y sentenciado: lo qual fecho mando los reciban  
y admitan al uso y exercicio de dho oficios, y  
los hayan y tengan por tales oficiales de Concejo,  
Correspondiendoles con los dho, que les fueren devidos  
y les guarden todas las onrras, preheminentias

